

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 13 de noviembre de 2020. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda presentada el día 29 de octubre de 2020.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-266
2020-00105-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de DIVORCIO presentada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores ANGELA RUBY MÁPURA LARGO y GILBERTO SALGADO ARBELÁEZ.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma se debe inadmitir por las siguientes razones:

- 1.- No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, habida cuenta que en el Poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, misma que no fue aportada en el referido Poder.
- 2.- Si bien se indica que la demanda de DIVORCIO se adelantará por la causal de mutuo acuerdo, el poder otorgado por el señor GILBERTO SALGADO ARBELÁEZ, lo está para que *"CONTESTE LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO..."*.
- 3.- Habida cuenta que con la demanda se aporta escritura pública de constitución de matrimonio civil, se deben ajustar los poderes conferidos para adelantar demanda de Divorcio y en igual sentido ajustar la causal invocada ya que en un poder hace referencia a las causales 8 y 9 y el otro a la causal 9.
- 4.- De igual forma, en el acápite de pruebas, manifiesta que está aportando el registro civil de nacimiento de las partes, pero no hace lo propio con el del demandado.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, así como el Decreto 806 de 2020, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

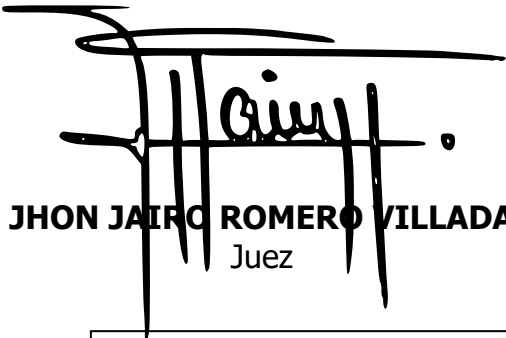
Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores ÁNGELA RUBY MÁPURA LARGO Y GILBERTO SALGADO ARBELÁEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario